

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Y/O JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA NO.001 DEL 18 DICIEMBRE DE 2020,
NOTIFICADA POR ESTADOS EL 12 DE ENERO DE 2021, QUE DECLARA NO
PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE
BANCO GANAHORRAR HOY BANCO BBVA CONTRA ALBA LUCIA MUÑOZ
ORTIZ.

RADICACIÓN: 2005-00335-00

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No. 87.057 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ALBA LUCIA MUÑOZ ORTIZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Apelación Art.320 CGP, en contra de la decisión tomada mediante Sentencia No.001 del 18 de Diciembre de 2020, pues contrapone la ley 1116 de 2016 y el Código General del Proceso, además de Principios Constitucionales y legales como me permito demostrar:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

REPAROS CONCRETOS CONFORME AL ART321 DEL CGP:

1. Señor Juez en el proceso de la referencia dentro del término legal se interpusieron Excepciones de Mérito que estaban llamadas a prosperar. En primer lugar se debe reconocer que la obligación a cargo de mi representada **fue pactada en PESOS y no en UPAC ni UVR**, según el pagare No.8346 - 70000259 y por esa razón el cobro debe realizarse en pesos, según la Sentencia T822-03 de la Corte Constitucional los créditos otorgados en pesos no pueden ser redenominados en UVR sin el consentimiento del deudor.
2. El despacho mediante el Auto Interlocutorio No.0805 del 13 de Septiembre de 2017 se requirió al perito Luis Enrique Villalobos Castaño para que tomara posesión del cargo. Es decir, el despacho designo un Auxiliar de la Justicia que hace parte de la lista de peritos de auxiliares de la justicia en Colombia. Posteriormente el perito aportó la reliquidación del crédito de la referencia,

donde dictamino que mi poderdante ha cancelado en exceso dicha obligación por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$8.509.140,00).

Más adelante la señora Juez en la Sentencia No.001 del 18 de diciembre de 2020 argumentó que la prueba pericial no cumple con los lineamientos legales, además que el fin perseguido de la parte demandada es una indebida liquidación del crédito, así: *"En ese orden de ideas y como quiera que la prueba pericial allegada, de la que bien cabe decir, parafraseando a nuestra Corte Suprema de Justicia, **no supe la sentencia, ni la función que cumple el administrador judicial, pues ella constituye sólo un medio de prueba más a que éste puede o no sujetarse para llegar al convencimiento de los hechos,** no expresa la precisión y firmeza para determinar el fin perseguido por la parte demandada, que no era otro, que una indebida liquidación el crédito, cobrado con exceso por inaplicación de los lineamientos legales y constitucionales, no será acogida por el Despacho y por el contrario en lo que atañe a la objeción por error grave propuesta, la misma se encuentra probada y así habrá de declararse (...)"*

Considero que los argumentos expuestos por la señora Juez para desvirtuar la prueba aportada por el Perito Contador Luis Enrique no son suficientes, además el afirmar que mi poderdante tiene el propósito de que se realice una indebida reliquidación deja de lado la imparcialidad, pues no tiene pruebas de lo que afirma.

Como lo manifesté anteriormente el Perito fue nombrado por la Señora Juez, es un auxiliar de la justicia que no conoce a mi poderdante y que realizó su trabajo conforme a los preceptos legales y de forma imparcial.

Miremos que dice el Código General del Proceso sobre los auxiliares de la justicia: **"ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que **deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.** Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso." (Subrayas y negrillas del suscrito)

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)"

La ley expresa que los cargos de los auxiliares de la justicia deben ser desempeñados por personas idóneas y con experiencia en el cargo asignado, si el perito Luis Enrique hace parte de la lista de Auxiliares de la justicia es porque cumple con la idoneidad para el cargo. Con los argumentos de la señora Juez se nota el poco valor que se le da a las pruebas aportadas por los auxiliares de la justicia nombrados por el mismo despacho, al contrario de los aportados por la parte demandante.

El auxiliar de la justicia actúa bajo juramento de manera independiente sin ningún tinte de sesgo a favor de alguna de las partes, a contrario sensu del peritaje aportado por la parte demandante que es realizado por los asesores comerciales GABRIEL SÁNCHEZ y RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ quienes intentan controvertir la prueba del Perito VILLALOBOS CASTAÑO empeñándose en que el crédito debe ser reliquidado en Unidad De Valor Real (UVR) que reemplaza a UPAC, como una "unidad de cuenta" con la mala intención de que mi mandante pague en exceso el crédito, intereses sobre intereses ya pagados, aun cuando la corte se ha pronunciado en la Sentencia C-1140/2000 sobre la lesiones de carácter financiero causadas a los deudores hipotecarios: "No se descarta que las lesiones de carácter financiero efectivamente causadas a los deudores hipotecarios del sistema UPAC, en especial a partir de la inclusión de la DTF y la capitalización de intereses, puedan dar lugar a responsabilidades pecuniarias regidas por el artículo 90 de la Constitución (...)" y en la Sentencia T-822 de 2003 donde expresa la Corte que al realizar redenominaciones de créditos en UVR sin brindar la información necesaria al deudor se vulnera el derecho al debido proceso: "La falta de transparencia y seguridad afecta el debido proceso porque no se le dan elementos de juicio al deudor para las reclamaciones o para cuestionar la liquidación que se le haga de su crédito." (Subrayas mías)

3. "La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica** y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia

cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica." (Negrillas y subrayas del suscrito). Al no tener en cuenta la prueba aportada por un auxiliar de la justicia la Juez está inmersa en una deficiencia probatoria, pues subjetivamente considera que el peritaje no cumple con los preceptos legales, pero si se hace un estudio ha profundidad se puede concluir que dicha prueba da la razón a la parte demandada, demostrando que mi mandante ha pagado en exceso el crédito de la referencia.

4. Considero que así como en el numeral quinto del Resuelve de la Sentencia se requiere a la parte demandante para que aporte el escrito contentivo de la Cesión, de igual manera es importante que la parte demandante (Cesionario) informe y aporte documentos en que conste el valor exacto que canceló por el crédito cedido, esto conforme al DERECHO DE RETRACTO que estipula este artículo 1971 del Código Civil Colombiano.

"Artículo 1971. Derecho de retracto

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. (Negrillas y subrayas del suscrito)

5. Asimismo, en la Sentencia se evidencia la falta de coherencia en el escrito, pues se confunde parte demandante con parte demandada, y en algunos párrafos no concuerdan las frases, lo que causa confusión y deja ver la falta de compromiso con este proceso.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

- Parte demandante Tal como obra en el proceso.
- El suscrito en la calle 29 No.27-40 Oficina 409 Edificio Banco de Bogotá, Palmira ó en el correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com

Atentamente,



MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ
CC No.94.316.453
TP No.87-057 del C.S.J.
Cel. 3006100578
E-mail. mauricioburbano@yahoo.com

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 009. Se deja expresa constancia que hoy ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia 001 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, presentado ante esta instancia por el apoderado de la ejecutada ALBA LUCIA MUÑOZ ORTIZ, dentro del trámite de la ejecución que adelanta el BANCO BBVA, radicada bajo la partida 765204003007-2005-00335-01, de conformidad con artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el término de cinco (5) días hábiles, a que se refiere la citada norma, que vence el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario
